

Expediente: **627/22**

Carátula: **SOSA MARCELA EDIT C/ LUNA LUIS Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/04/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *SUAREZ, JUAN-DEMANDADO*

900000000000 - *LUNA, LUIS-DEMANDADO*

30716271648835 - *SUAREZ, GRACIELA-DEMANDADO*

30716271648857 - *SOSA, MARCELA EDIT-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 627/22



H20703600416

JUICIO: SOSA MARCELA EDIT c/ LUNA LUIS Y OTROS s/ AMPARO. EXPTE. N°: 627/22.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 46 AÑO 2023

CONCEPCION, 10 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.-

RESULTA:

1)- Mediante escrito digital subido al Sistema Sae en fecha 19/12/2022 se presenta el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centro Judiciales Concepción y Monteros, en representación de la Sra. Marcela Edit Sosa, DNI N° 22491332, con domicilio en Ponce de León S/N de la Localidad de Monteagudo.

Promueve la acción de amparo en contra de Luis Luna, Graciela Suarez y Juan Suarez, cuyos documentos desconoce y todos con domicilio en Ponce de León S/N (entre Camino vecinal de la Ruta 329 y la vía), de la Localidad de Monteagudo, para que se les ordene despejar el camino vecinal en la parte que han ido tomando a fin de permitir el tránsito.

Indica que los demandados viven al lado del camino vecinal a la vera de la Ruta 329 y han ido tomando parte del camino en cuestión. Que con este accionar han ido haciendo cada vez más angosto (el camino) lo que dificulta el tránsito de vehículos, como ser el tractor de la Comuna que recoge los residuos.

Expresa que la idea es evitar que llegue el momento en el cual no se pueda avanzar más, porque si bien el 17/11/2022 se reclamó por esto al Comisionado Comunal, sin que hasta la fecha se hiciera nada.

Funda su derecho en los art. 43 CN, 37 y 38 Constitución Provincial, art. 25 CADH o PSJR y el 50 del CPCT es la vía idónea por la cual debe tramitar el caso de su mandante.

Explica que en el caso de su mandante la acción de amparo es el único proceso que le garantiza la efectividad de sus derechos. Es tan clara la cuestión traída a resolver que no exige amplitud de debate.

Que la toma de camino vecinal para uso privado es el acto u omisión con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que da lugar a este tipo de acción.

Que los demandados han afectado el derecho de transitar de su mandante (art. 14 CN).

Ofrece prueba documental, solicita prueba de reconocimiento del lugar y que dicho reconocimiento se tome fotografía de todo inmueble.

2).- Por decreto de fecha 19/12/2022 se dispone correr el traslado de ley (cedula de fecha 21/12/2022), sin que el Sr. Luna Luis y Juan Suarez se hayan presentado a estar a derecho.

En fecha 29/12/2022 se presenta la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial Civil de la II° Nom. en representación de la Sra. Suarez Graciela, DNI N° 23.802.012, con domicilio real en Ponce de León S/N (entre camino vecinal de la Ruta 329 y la vía.) y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en su escrito de demanda.

En cuanto a los hechos, indica que su mandante nunca invadió lo que corresponde a la vía pública, prueba de ello son las fotografías adjuntadas a la demanda donde claramente se ve que el límite de propiedad de su mandante se encuentra fuera de la línea del camino mencionado, ya que la propiedad que, a primera vista se vería como invadiendo el camino, pertenece a otro vecino de nombre Suárez Juan Ángel.

Ofrece prueba instrumental, informativa y una inspección ocular.

3).- En fecha 06/03/2023 se ordena que pasen los autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

1).- Como primer punto, cabe aclarar que estamos ante un proceso denominado "acción de amparo", la cual, constituye una garantía "programada para reprimir actos lesivos a la Constitución, leyes o tratados, manifiestamente arbitrarios o ilegales, provenientes de autoridad o de particulares.

Asimismo, nuestra Constitución Nacional reformada en 1994, en su artículo 43 otorga expresa jerarquía constitucional a la acción de amparo y al habeas corpus, incorporando en la misma norma al habeas data. Es una acción expedita y rápida, y podrá deducirse siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. La novedad que presenta esta norma respecto de la ley 16.986 es que dicha acción puede dirigirse contra autoridades públicas o contra particulares, y es una acción (preventiva o reparatoria, no indemnizatoria), que procede frente a acciones u omisiones que agraven derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes.

2).- Ahora bien, la actora promueve la presente acción en contra de Luis Luna, Graciela Suarez y Juan Suarez con el fin de que se le ordene despejar el camino vecinal y así poder circular por el camino vecinal en cuestión, atento que los demandados han tomado parte de ese camino como

propio y dicho accionar han hecho más angosto el camino vecinal, al punto que dificulta el transitar de los vehículos e incluso el tractor de la Comuna para recoger residuos.

La actora junto a otros vecinos han realizado varios reclamos al Sr. Delegado Comunal, sin obtener respuesta alguna, motivo que generó la presente acción de amparo.

De las imágenes aportadas por la actora y de la inspección ocular realizada por el Juez de Paz de Monteagudo, surge la existencia del camino vecinal en cuestión, el cual según su apariencia es de vieja data, que corre paralela de Oeste a Este al Norte de la Ruta Provincial N° 329.

Asimismo, aclara el Juez de Paz que en el lado Oeste de la Intersección con Calle Ponce de León mide cinco metros de ancho en su primer tramo de 30 metros, que abruptamente se va haciendo más estrecho. A los cuarenta metros (Flia Suarez Graciela), el camino vecinal mide dos metros aproximadamente y al llegar a la Flia Luna Luis, es decir a unos 20 metros hacia el Este, vuelve ampliarse el camino en cuestión (cuatro metros).

En igual sentido, en fecha 29/03/2023 se recepciono informe del Delgado Comunal, Sr. Alberto David, el cual mediante una inspección ocular se logro constatar que una de las Familia cedió el espacio que correspondía al camino vecinal y la otra colindante no lo hizo, donde se observa una obra construida (tapia) sobre el espacio que corresponde a la arteria de comunicación.

Asi las cosas, de todas las imágenes, croquis, informes del Juez de Paz e incluso lo informado por el propio Delegado Comunal, entiende este sentenciante que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la parte actora.

Por ello, habiendo los demandados tomado como propio una franja del camino vecinal, el cual es para toda la población, es un acto arbitrario e ilegal, atento a que con ello se está vulnerado derechos reconocidos no solamente por nuestra Constitución Nacional sino también por Tratados Internacionales.

En resumen, corresponde ordenar al Sr. Delegado Comunal a que en un plazo de 72 hs de comunicada la presente resolutive, disponga todos los medios necesario para despejar el camino vecinal y cumplir este último con las medidas que el mismo ha comunicado a este juzgado en el punto b) del informe recepcionado en fecha 29/03/2023, bajo apercibimiento de ley.

Asimismo, se hace saber al Sr. Delegado Comunal, que dentro de los 15 días de que quede firme la resolutive, se ordenara una inspección ocular con el fin de corroborar el cumplimiento de la Sentencia.

3).-En lo que respecta a las costas, atento al resultado de esta acción, entiendo que las mismas se deberán imponer por el orden causado, atento a que no se encuentra debidamente acreditado la autoría del hecho de marras por parte de los demandados.

4) En cuanto a los honorarios, considerando las actuaciones desarrolladas en el expediente, la forma en la cual concluye la causa y el hecho de no tener la acción intentada contenido económico, se regulan los honorarios teniendo como base la consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur, en el carácter en que han actuado los profesionales intervinientes (art. 16 de la Ley 5480).-

Por lo que al Dr. Agustín Eugenio Acuña, apoderado de la parte actora, corresponde el valor de una consulta escrita más el 55% (por su doble carácter), la cual asciende a la suma de \$ 155.000.-

Y a la Dra Isabel Nacul, Defensora Oficial Civil de la II Nom, en el carácter de apoderada de la demandada Suarez Graciela, el valor de una consulta escrita más el 55%, es decir \$155.000.-

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional, en consecuencia **ORDENAR** al Sr. **DELEGADO COMUNAL** que en el plazo de 72 hs. disponga de todos los medios necesarios para despejar el camino vecinal cumpliendo con las medidas que el mismo ha comunicado a este juzgado en el punto b) del informe recepcionado en fecha 29/03/2023, bajo apercibimiento de ley.

2).- DISPONER de una **INSPECCION OCULAR** dentro de los quince días de ejecutoriada la presente, a fin de constatar el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución. Dicha inspección será llevada a cabo por el Sr. Juez de Paz de Monteagudo, librado oficio a tales efectos y debiendo dicha autoridad informar el resultado de la inspección a este Juzgado y Secretaria.

3).- COSTAS por su orden.

4)- REGULAR honorarios por la presente Acción de Amparo Constitucional, al Dr. Agustín E. Acuña (defensor Itinerante) y a la Dra. Isabel Nacul, la suma de \$155.000 para cada uno, conforme lo considerado en el punto 4).

5).- REGISTRESE, notifíquese y archívese

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 10/04/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.